

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01141 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante contra la decisión contenida en inciso quinto 5° del auto del 04/11/2022 (pdf 21 Cp.) por el cual no se tuvo en cuenta la citación para notificación personal enviada a los demandados bajo los postulados del artículo 8 del decreto 806 del 2020, pues la norma aplicable al asunto es el estatuto procesal general según las reglas de aplicación de las normas procesales en el tiempo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante ataca la decisión de la judicatura al afirmar que *“para la época en que se envió el correo electrónico por medio del cual se notificaba a los demandados de la presente acción ejecutiva, esto es el 16 de diciembre del 2021, se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020 (...) razón por la cual era válido, legal y correcto notificar por este medio y no necesariamente dando aplicación al CGP”*.

Seguidamente cita los postulados del artículo 8 del Decreto citado con anterioridad, resaltando el hecho de que las notificaciones *“podrán”* efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos, lo que a su parecer indica que el interesado puede escoger adelantar la notificación según lo dispuesto en la norma extraordinaria o los postulados del Código General del Proceso, rechazando la afirmación de la judicatura al advertir en el proveído censurado que *“en esta causa únicamente se puede notificar el mandamiento ejecutivo conforme las reglas originales del estatuto procesal general”*.

En esos terminos solicita que sea revocado parcialmente el auto impugnado en lo concerniente al párrafo quinto y en su lugar se sirva tener en cuenta la notificación.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Surtido el traslado del recurso conforme al artículo 319 y 110 del Código General del Proceso (pdf 24 Cp.), la pasiva descorrió el recurso promovido por su contraparte trayendo en primer momento los postulados del artículo 40 de la ley 153 de 1887, además de citar lo preceptuado en el artículo 291, 292 y 293 del estatuto procesal (pdf 25 Cp.).

Precisa que, si bien es cierto para la época en que se surtió la diligencia de notificación de la actuación ya regía el decreto 806 del 2020, tal acto debe llenar ciertos requisitos de conformidad con el artículo 8° de esa normativa, supuestos que brillaron por su ausencia en la documental allegada por su contraparte.

Destaca la ausencia de (i) anexos para el traslado, (ii) la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la dirección electrónica de su pasiva, (iii) las evidencias correspondientes sobre el canal digital de la pasiva y (iv) la

confinación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos por parte de los notificados.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

En la actuación bajo análisis, la apoderada de la parte ejecutante reprocha la decisión del juzgado de no tener en cuenta la citación para notificación personal enviada a los demandados de esta causa judicial bajo los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022 y establecer como único medio valido los presupuestos del estatuto procesal general, pues a su parecer, cuando remitió la notificación el 16/12/2021 la norma extraordinaria ya estaba vigente, resultando valido, legal y correcta sus diligencias notificadorias.

La censura entonces enfrenta a las disposiciones del Código General del Proceso y las del Decreto Legislativo 806 de 2020, en especial, la necesidad de estudiar la aplicación de la ley en el tiempo a la hora de adelantarse las notificaciones del auto que libro el mandamiento de pago en procesos donde ya se había notificado en estados la orden de apremio, como ocurre en este caso.

En primer lugar, las notificaciones bajo los postulados del estatuto procesal exigen el envío de una citación por servicio postal o electrónico para que el demandado comparezca presencialmente al juzgado, así como el eventual envío del aviso con la copia informal de la providencia a notificar, debiendo estar debidamente cotejadas y certificadas o bien podría el interesado adelantar estos citatorios y remitir el aviso a la dirección electrónica de su pasiva, no obstante, no puede omitirse el cumplimiento de los requisitos legales impuestos. Mientras la otra norma, eliminó la citación y el aviso, flexibilizando el envío únicamente de la providencia al canal digital del demandado, y en los tres casos siempre se exige acuse de recibo.

Ahora, sobre la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 tenemos que, el mismo entró a regir el 4 de junio de 2020 y las medidas allí señaladas *«se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de [ese] decreto»*, siendo deber de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales *«utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso»* (art. 2°).

No obstante, el Decreto no dispuso un régimen de transición para la aplicación de las normas procesales, así que habrá de acudirse a la norma general dispuesta en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, quedando así:

*«Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, [...] **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando [...] comenzaron a surtirse las notificaciones [...]**»* (Negrilla del Despacho.)

Y ante la expresión «surtirse» debe entenderse «*en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*», salvo que el legislador expresamente las defina conforme al artículo 28 del Código Civil, por lo que bajo la doctrina de la autoridad lingüística, se debe entender aquel verbo conjugado como «*proveer a alguien de algo*», lo que traduce que las normas a aplicar en temas de notificaciones son aquellas vigentes al tiempo en que se comenzaron a realizar tales diligencias, por eso, si las diligencias comenzaron antes del 4 de junio de 2020, únicamente se pueden aplicar las disposiciones del Código General del Proceso.

En ese sentido, es sabido que el mandamiento ejecutivo como providencia introductoria del litigio coercitivo tiene un tratamiento de notificación especialmente indicado por el legislador como «*mixto*», es decir, que esa decisión se notifica «*por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado*», según el artículo 295 del Código General del Proceso, por tanto, si el mandamiento ejecutivo se notificó por estado al demandante, es esta fecha en que se realizó este último acto procesal la que determina la normatividad a aplicarse.

Tal razonamiento tiene sustento en la tesis jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede de casación dijo:

«[...] Cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre. De allí que los cambios regulatorios, ordinariamente, generen consecuencias hacia el futuro, lo que se conoce como aplicación general inmediata o efectos ex nunc (desde ahora)»¹.

Conforme a tal postulado, no es viable «*fraccionar*» la aplicación de la norma procesal en el tiempo, sino que debe atenderse al principio de integralidad de las reglas de juego, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*«Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, **no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley**, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución»² (Negrilla del Despacho).*

Y sin asomo de duda, la jurisprudencia concluye que «*si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior*»³, esto es, -reiterando- que sí el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante bajo el amparo del Código General del Proceso, todas las notificaciones deben hacerse conforme a dicha norma sin que pueda aplicarse el Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC128-2018 del 12 de febrero de 2018. Ponente: Arnoldo Quiroz Monsalvo. Expediente 11001-31-10-018-2008-00331-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de septiembre de 2010. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-02-03-000-2010-01226-00.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de mayo de 2008. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-0203-000-2007-00776-00.

A su vez, se debe advertir que la notificación personal del mandamiento ejecutivo es la forma más efectiva para dar a conocer a la pasiva sobre la decisión inaugural de la causa, en términos de la Corte Constitucional esta será *“la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca de forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”*⁴, razón suficiente para que el juez revise en debida forma el cumplimiento de los estándares legales de su práctica.

Ya en el presente litigio, se observa que el mandamiento ejecutivo se libró por auto del 13/12/2019, notificándose por anotación en estado número 182 del 16/12/2019 (p. 109 pdf 01 Cp.), tiempo en el cual no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, sino únicamente las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que la exigencia de adelantar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, no deviene en caprichosa o aventurada.

Si se revisa a detalle, las diligencias de notificación que pretende hacer valer la apoderada de la parte demandante datan del 16/12/2021 (p. 19 pdf 19 Cp.) y fueron puestas a disposición del Juzgado hasta el 28/07/2022, es decir, siete meses después de haberlas adelantados, entre este largo tiempo se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad TAORI S.A.S y a su representante legal FERNANDO DELGADO DELGADILLO mediante autos del 18/02/2022 (pdf 10 Cp.) y 24/06/2022 (pdf 16 Cp.) proveídos estos que no fueron objetados de ninguna forma por la hoy censuradora y los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Además, mal haría esta judicatura al otorgarle validez a notificaciones que se surten bajo postulados legales inaplicables a su causa en el tiempo en que se comenzaron adelantar las diligencias notificadorias del auto de apremio, poniendo en riesgo la validez y seguridad jurídica del trámite, pues tal como se explicó en líneas anteriores la norma que regulo la notificación del auto de apremio fue la contenida en el Código General del Proceso y no las disposiciones que trajo de forma extraordinaria el Decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022.

Y si en gracia de discusión se tiene, razón le asiste al apoderado de la parte demandada al asegurar que la notificación que pretende hacer valer la apoderada de la parte demandante no cumple con los postulados del artículo 8° del Decreto.

Para finalizar, con la mentada decisión no se está desconociendo la integralidad de la legislación y la exigencia de que la ley sea aplicada, pues si bien es cierto la norma prevé que la legislación posterior es de aplicación inmediata y en caso de contradicción prevalecerá sobre la anterior, para el caso que nos ocupa no existe oposición entre las disposiciones, por el contrario, en la actualidad subsisten dos métodos de notificación validos a los que puede acudir la parte dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre, pues se itera una vez iniciado el trámite notificadorio habrán de surtirse en su integralidad y de forma única las disposiciones aplicables a cada método, en este caso, las órdenes del Código General del Proceso.

De tal manera que, no le asiste la razón a la impugnante al aseverar que *“era válido, legal y correcto notificar por este medio (Decreto 806 del 2020) y no necesariamente dando aplicación al CGP”*, por lo que deberá mantenerse incólume la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araújo Rentería. Expediente D-5027.

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del auto del 04/11/2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.16 del 25/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dada8b4c996cb7db46038a670fb8c099a99a26040bfc9411beec45d3dec202c**

Documento generado en 24/04/2023 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>